



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00009-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Será el caso para pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 336 a 347, sin embargo el Despacho observa que no se han efectuado las diligencias de notificación tal como lo ordena el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS.

Sin embargo se evidencia a folios 315 a 317 la entidad demanda aporta oficio en donde manifiesta que conoce la existencia del presente proceso, y así mismo lo manifiesta el apoderado general de la demandada como se evidencia a folio 329, por ello téngase por notificado al apoderado general de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder general por parte de la ESE accionada, por la secretaria del Juzgado, controles en los términos para pagar y excepcionar, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

Así mismo se ordena notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

- 1.- Téngase por notificada al apoderado de la parte demanda, por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder general por parte del accionado, por la secretaria del Juzgado, contróense los términos para contestar la demanda, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.
- 2.- Reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, como apoderado general de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, en los términos y para los fines consagrados en escritura pública No. 162 de 04 de junio de 2012 (fl. 330-334).
- 3.- Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELIARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Civil. No. 85

Por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: Nov Año: 2021

QUADRO EN ESTADO 17 - Nov - 2021

Secretario



RAD: 13-468-31-89-001-2017-00056-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FREDY AGUILAR VALDELAMAR  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PAREO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 112, se le hace saber al memorialista que dentro del presente proceso NO se han decretado medidas cautelares sobre bienes que posea la demandada en MUTUAL SER EPS.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios que militan a folio 109 y 110 en donde los bancos BBVA y BANCOLOMBIA se pronuncian sobre las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**  
ESTADO Laboral No. 85  
Por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: Nov Año: 2021  
FIJADO EN ESTADO 17- Nov- 2021  
El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

2019

Radicación 13-468-31-89-001-2013-00076-00  
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA  
Demandante. MARIA TORRADO DE MORAA  
Demandado. HEREDEROS DE ROSA TORRADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRUCITO DE MOMPÓX BOLIVAR  
Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Devuelto el proceso de la referencia, por el honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil - Familia, se ordena darle ingreso en el libro radiador correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,

~~NOEL LARA CAMPOS~~



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: Civil No. 85

por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 16 Mes: Nov Año: 2021

ADO EN ESTADO 17- Nov- 2021



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver solicitudes presentadas por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a solicitado por el Dr. Gian Carlos Diaz Piñeres en memorial que milita a folio 111, se ordena que a través de secretaria se remitan copias de sentencia ejecutoriada a la NUEVA EPS; así mismo requiere a COOSALUD EPS para que ponga a disposición del despacho el depósito judicial indicado en respuesta vista a folio 90 a 93.

Se le hace saber al memorialista que a través de auto de fecha 25 de octubre de 2021 (fl. 105), se aprobaron las costas dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO Laboral No. 85

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: Nov Año: 2021

FIJADO EN ESTADO 17- Nov- 2021

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: CRISPINIANO PASTRANA ARDILA  
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00121-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el banco BBVA se pronuncia sobre requerimiento. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,  
DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 955 visto a folio 231 del paginario, en donde el BANCO BBVA manifiesta que la demandada ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA NO presenta vínculos en la entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

1

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
*Laboral* No. *85*  
ESTADO *Laboral*  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de.  
AUTO DE FECHA Día *16* Mes: *Nov* Año *2021*  
FIJADO EN ESTADO *17 - Nov - 2021*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00139-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2021 (fl. 628)-Sírvase proveer.- Mompox, 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO BARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 02 de noviembre de 2021 (fl. 628), se dispuso vincular a los herederos indeterminados o se legaren a conocer otros herederos determinados del extinto OSCAR PUPO DAZA y así mismo se ordenó el emplazamiento.

Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, que el proceso se encuentra suspendido a raíz de una recusación e impedimento que cursa su trámite ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, y como quiera que a la fecha no ha habido decisión de fondo por parte del superior, no tendrán efectos jurídicos los autos proferidos sin haberse decidido de plano la recusación.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El recurso se interpuso dentro del término señalado.

Preceptúa el Art. 145 del C G del P:

*"SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN". El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad (...)"*

Mediante auto de 03 de septiembre de 2021, visto a folio 601 a 603, se resolvió solicitud de recusación e impedimento presentado por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo (fl. 534-563), en el mentado auto. NO se aceptó la recusación y como consecuencia se ordenó la remisión al superior tal como lo dispone el Art. 143 del CGP.

Aplicando por analogía el artículo previamente citado, se coligue que el presente proceso se encuentra suspendido hasta que el superior se pronuncie sobre la recusación e impedimento

De manera que consultando el fundamento del recurso y con lo antes expuesto, considera el despacho que la decisión atacada debe variar, por cuanto el proceso se encuentra suspendido hasta tanto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Dr. Mario Alberto Gómez Londoño.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se revoca. Y en su lugar se abstiene el despacho a pronunciarse sobre cualquier solicitud presentada hasta tanto el superior determine si debo o no separarme del conocimiento del presente asunto. Por sustracción de materia el despacho no da trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Por lo expuesto, se dispone:

**1º.-** REVOCAR el auto de 02 de noviembre de 2021 (fl. 628), en su lugar se dispone abstiene el despacho a pronunciarse sobre cualquier solicitud presentada hasta tanto el superior determine si debo o no separarme del conocimiento del presente asunto.

**2º.-** Por sustracción de materia el despacho no da trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Civil No. 85

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes Nov Año: 2021

FIJADO EN ESTADO 17 Nov - 2021

El Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00149-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la Dra. Anya Yurico Arias Aragonéz, en calidad de apoderada de la parte actora.-Sírvasse proveer.-.

Mompox, Bolívar 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. Anya Yurico Arias Aragonéz vista a folio 274.

#### CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso.

De la misma manera, los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.

No obstante, algunas de las medidas cautelares presentan restricción constitucional y legal. Es así, como el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, desarrollado particularmente en el artículo 594 de Código General del Proceso, que enlista aquellos bienes que por su naturaleza son inembargables, encontrándose dentro de ellos los bienes de uso público y los destinados a un servicio público.

A la par de este marco normativo, la jurisprudencia de las altas Cortes ha venido recabando que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son por regla general inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población<sup>1</sup>. En particular, La Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró las reglas relativas a la inembargabilidad de los bienes de uso público:

*“4.1. La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población, toda vez que tiene como finalidad asegurar la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”<sup>2</sup>; luego entonces, si se avalara el embargo de todos los activos públicos, «(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior»<sup>3</sup>.*

*Además, ha sostenido que el citado beneficio «no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica», en razón a que no es absoluto, es decir, que es susceptible de excepciones, y en ese orden, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.*

<sup>1</sup> La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-31 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras. Así lo reitera la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en sentencias STC14198-2019, STC2705-2019, STC15986-2019, STC245-2020, STC263-2020, STC2508-2020, STC1479-2020, STL6430-2018, STL3466-2018, STL7686-2019, STL1942-2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2010.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, reiterada en Sentencia C-543 de 2013.



Consejo Superior de la Judicatura

4.2. Es por ello que, en sentencia C-543 de 2013 se acogió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr: (i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...), (ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...), (iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...), [y] (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieron como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)) (subraya la Corte).

4.3. Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil las tuvo en cuenta, hecho por el cual las incluyó en el citado párrafo del canon 5945, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

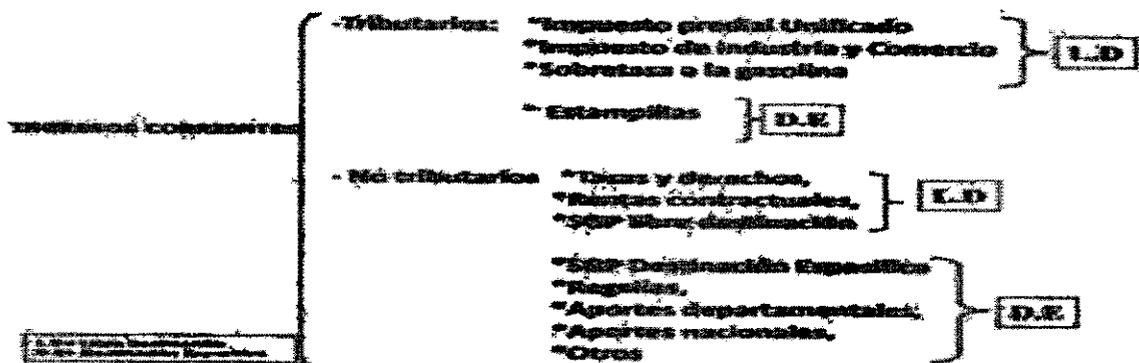
«No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...).» (Subraya fuera de texto).

Conforme a dicho principio, se propende por una adecuada provisión, manejo y administración de los fondos básicos para la salvaguarda de derechos fundamentales, y en general, para el cumplimiento de los fines del Estado, razones de más, esgrimidas por las Cortes para legitimar la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación. Y de manera específica, para los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales es preciso tener en cuenta que el artículo 3º de la Ley 617 de 2000 en lo pertinente, señala que:

«Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas. Parágrafo 1º. \*Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE\* Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado. Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto. En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de: a) \*Inexequible\* b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión; c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar; d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica; e) Los recursos de cofinanciación; f) Las regalías y compensaciones; g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia; h) \*Inexequible\* i) La sobretasa al ACPM; j) \*Inexequible\* k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio; l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica».

Amén de lo anterior, el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – establece que: «Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38 de 1989, art. 20, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 10, y arts. 67 y 71)».

De lo expuesto se desprende que por regla general los bienes y rentas de una entidad territorial son inembargables y, que dentro de las rentas y, particularmente dentro de los ingresos corrientes, se encontrarían:





Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

No obstante, el principio general de inembargabilidad de las rentas e ingresos de las entidades territoriales, no se aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó como excepciones:

- "(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas8 (...)"
- "(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos9 (...)"
- "(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible10 (...)"
- "(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) 11 (...)" (subraya fuera de texto).

Conforme a esa línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, en especial, en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C543 de 2014, se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del Estado, admitiendo una cuarta categoría, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo.

Luego, esta cuarta excepción admite la posibilidad de embargar recursos provenientes del Sistema General en Participación, siempre y cuando los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial que no sean suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Decolando al caso específico, se tiene acreditado que los dineros cuyo embargo solicita la apoderada corresponden a los que transfiere la Nación por concepto de impuesto de industria y comercio, impuesto predial, impuesto por alumbrado público, impuesto por transporte de gas, rendimientos financieros, sobretasa bomberil, sobretasa a la gasolina de los dineros que reciba el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, los cuales de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996- y el artículo 359 de la Constitución Política, son ingresos corrientes de destinación específica no susceptibles de dicha cautela, comoquiera que los recursos aludidos están destinados a cubrir las necesidades primarias y sensibles de la comunidad, como lo son la vivienda, alimentación, la salud, la educación, proyectos de desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales.

Entonces, si el mandamiento de pago obedece a la ejecución de cuotas partes pensionales, las cuales no guardan relación con la excepción de inembargabilidad, se concluye que, resulta improcedente decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, para atender el pago solicitado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de medidas cautelares impetrada por la apoderada de la parte demandante Dra. Anya Yurico Arias Aragonez, por la consideración que sobre el particular se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Laboral No. 85

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: Nov Año: 2021

FIJADO EN ESTADO 17- Nov- 2021

El Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LILIBET CRISTO VILLADIEGO  
DEMANDADO: LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00164-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el demandado, otorga poder y su apoderado contesta la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES como obra a folio 48-58, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y SS.

Reconocer personería jurídica al Dr. GARITH JOSE MEJIA VIVANCO, como apoderado de LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES, en los términos y para los fines consagrados en memorial visible a folio 49, otorgado por el representante legal de la demandada Salleg Elías Abdala MARTÍNEZ..

De las excepciones de fondo propuestas por el Dr. GARITH JOSE MEJIA VIVANCO, como apoderado de LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES, dese traslado a la parte actora.

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NOEL LARA CAMPOS~~  
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
ESTADO	No. 85	
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA	Día: 16	Mes: 11 Año: 21
FEJADO EN ESTADO	13	11 21
El Secretario		



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-469-31-89-001-2021-00182-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GERMAN LERMA NIETO  
DEMANDADO: COINSES SAS Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto de 08 de octubre de 2021-Sírvase proveer.-

Mompox – 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIÉBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 08 de octubre de 2021 (fl. 30) se dispuso rechazar la demanda por no subsanar de forma completa la demanda.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, la carga de notificar concomitante a la parte demandada al momento de presentar la subsanación de la demanda.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

El citado proveído fue notificado por estado No. 77 del 11 de octubre de 2021, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 13 de octubre del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 14 de octubre de 2021 (fl. 31), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 08 de octubre de 2021 (fl. 30) por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Laboral No. 95

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día 16 Mes: Nov Año: 2021

LIADO EN ESTADO 17-Nov-2021

Secretaria



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ABRAHAM PONTON TRESPALACIOS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00226-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por ABRAHAM PONTON TRESPALACIOS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00226-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por ABRAHAM PONTON TRESPALACIOS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

NO indica la clase de proceso (única o primera instancia).

No aporta constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 decreto 806): \*

En los HECHOS:

En el No. 1. Se involucran varios acontecimientos, entre ellos: extremos laborales y cargo desempeñado. Todo debe ir por separado.

En los ANEXOS:

Los certificados aportados en donde se prueba el valor del salario y los contratos No. 0001034, 0001120, 00011204, 0001289, 0001449, 0001555 son ilegibles, sírvase aportarlos de forma clara y que puedan ser fácilmente legibles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Félix David Rodríguez Pontón como apoderado principal y al Dr. Luis Eduardo Puello Ponton como apoderado suplente de ABRAHAM PONTON TRESPALACIOS, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 85

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 11 Año: 21

FEJADO EN ESTADO 17 11 21

El Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX-BOLÍVAR

249

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS\*  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00009-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Sería el caso para pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 336 a 347, sin embargo el Despacho observa que no se han efectuado las diligencias de notificación tal como lo ordena el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS.

Sin embargo se evidencia a folios 315 a 317 la entidad demanda aporta oficio en donde manifiesta que conoce la existencia del presente proceso, y así mismo lo manifiesta el apoderado general de la demandada como se evidencia a folio 329, por ello téngase por notificado al apoderado general de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder general por parte de la ESE accionada, por la secretaria del Juzgado, controles en los términos para pagar y excepcionar, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

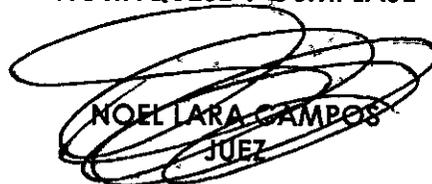
Así mismo se ordena notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P. Por lo expuesto, se

1

**RESUELVE**

- 1.- Téngase por notificada al apoderado de la parte demanda, por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder general por parte del accionado, por la secretaria del Juzgado, contrólense los términos para contestar la demanda, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.
- 2.- Reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, como apoderado general de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON, en los términos y para los fines consagrados en escritura pública No. 162 de 04 de junio de 2012 (fl. 330-334).
- 3.- Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Civil No. 85

Por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 16 Mes: Nov Año: 2021

FIJADO EN ESTADO 17 - Nov - 2021

El Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: REIVINCATORIO  
DEMANDANTE: JOSE MARTIN MEJIA INDABURO Y OTROS  
DEMANDADO: MERLE MEJIA ECHEVERRIA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2007-00015-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el que se solicita reanudación del presente proceso. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,  
DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Solicita el Dr. Felix Elias Paba Rubio en escrito que milita a folio 184 a 189 que se reanude el presente proceso. Analizado el presente asunto se evidencia que en el mismo se cumplen los presupuestos del Art. 163 del CGP, debido a que han transcurrido más de 2 años desde la fecha que se decretó la suspensión, específicamente desde el auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fl. 167), a la fecha ha transcurrido el tiempo contemplado en la norma citada.

Por lo anterior se dispone;

1

Acceder a la solicitud de reanudación del proceso de la referencia, por lo antes expuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO Civil No. 85

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

Auto de fecha Día 6 Mes Nov Año 2021

Emplazado en estado 17 Nov 2021

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2020-00037-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANT: NELLY ELJADUE MEJIA  
DEMANDADO: BIENESTAR IPS Y OTROS

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la Dra. Mariana Ramos García. Provea.

Mompox, 16 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Dieciséis (16) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

Se le hace saber al memorialista que el día 27 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO en contra de sentencia de la misma fecha (fl. 237-238).

Por ello una vez el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, se pronuncie sobre el recurso de alzada, se entrara a considerar la solicitud vista a folio 241.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
ESTADO Laboral No. 85  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día 16 Mes: Nov Año 2021  
FIJADO EN ESTADO 17 Nov-2021  
El Secretario